

al mismo litigante; y en esto, no ay lugar à composicion. Es comun de todos.

3 Que quando el litigante dà algo al Juez con buena fe, sin mal fin, porque pienta que deve darlo, ò porque le fuerçan à ello, deve el Juez restituirselo de la misma suerte, sin que en esto tenga cabida la composicion.

4 Que quando el litigante dà con animo de sobornar al Juez en su favor, porque no entiendo que se le deve, aunque de verdad se le deva sentençia favorable, entonces el Juez conociendo que dà sentençia justa, y devida en favor del litigante, no puede retener lo que recibò, sino que deve restituirselo al mismo, antes de executar la accion, porque recibò paga; pero despues de executada ya la accion, deve restituirlo à pobres; y en este caso entra la composicion por la Bula, porque quando el litigante pretende sobornar al Juez con la dádava, ò paga, consiente transferir el dominio de ella, con condicion que le dè sentençia en su favor, y no de otra suerte: luego dada la sentençia, que es la condicion, queda el fin titulo para que se le restituya lo que diò, porque ya se abdicò de aquel dominio. Por otra parte no puede el Juez retener aquella paga, porque conoce que se le diò por lo que el devia hazer, que era dà sentençia justa, y debida: luego deve restituirlo à pobres, y consiguientemente puede retenerlos con Bulas. Molin. Fagund. Maldero, Navarro, Sal. Lefio, Villalob. Trullench, citados, y seguidos de Mendo, d 44. num. 133.

10 *Caso.* Se pueden componer los Ecrivanos, Notarios, y Secretarios, y los Oficiales de Justicia, que huvieren recibido, y llevado derechos demasiados por razon de Oficios, contra las leyes, y ordenanças que les estàn dadas, no sabiendo las personas à quien deven restituir. Acerca de esto se resuelve:

Que en la opinion mas segura, la ley que cassa lo que se deve por cada instrumento, no es solamente penal, sino absoluta, y que obliga en conciencia; y assi deven los Notarios restituir lo que llevan sobre la tasa de la ley, mayormente si la juraron; pero si no se sabe à quien hizieron el agravio, podrán componer por Bulas lo que llevaron mas de lo cassado. No carece de probabilidad la opinion contraria; es à saber, que aquella ley, es solamente penal, y assi, que no obliga en conciencia, y consiguientemente no tendrán obligacion de restituir, ni componer lo que llevaron à mas de la tasa, si no es, que excediesse al justo precio de su trabajo, que entonces deven restituir, aunque no huviesse ley.

11 *Caso.* Si alguno injusta, ò indebidamente, por rogar, y favorecer, que no se haga justicia, ò que suelten al que justamente estava preso por delitos, llevó dinero, ò otras cosas algunas, se podrá componer en lo que assi llevó, satisfaciendo el daño de la parte à quien se hizo el agravio.

Este caso se pone, suponiendo, que lo que se recibe por causa injusta, ò torpe, se deve restituir à pobres; pero quien se conformasse con la opinion contraria, que escusa de restituir, no ha menester componerse, como ya se ha dicho. Advierto aqui, que si se sigue daño à la parte contraria, no solamente deve satisfacerlo el que recibe, sino tambien el que dà por aquella intercession injusta, porque entrambos influyen en el daño.

12 *Caso.* Se puede componer de lo que por juegos fueren obligados à restituir à pobres; pero aviendo intervenido engaño en ellos, ò ganando à personas que no pudiesen enagenar lo que perdieron, no se pueden componer; y sabiendo à quien se lo ganaron, son obligados à se lo restituir; y no lo sabiendo, se puede componer en este caso, como en el de arriba.

Vease la *duda* 13. del *tratado* 5. lib. 3. donde se trata del juego, y los casos en que se deve restituir lo mal ganado en él; y en ellos entra la composicion, quando no se sabe à quien se deve hazer la restitucion.

#### ARTICULO III.

*De los seis ultimos casos que se ponen en la Bula.*

13 *Caso.* Si alguno dissimulando en si lo que no ay en él, ò otra cosa semejante de lo que en este caso huviere recibido, se puede componer. Y el que pide limosna fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa huviere recibido, se puede componer, no sabiendo ambos estos casos à quien, como dicho es, se deve restituir. Trullench, Enriquez, Navarro, Villalobos, y otros que cita Mendo, num. 169. De aqui se resuelve:

1 Que lo que se adquirió de limosna fingiendo pobreza, se puede componer por Bulas, aunque se sepa quien diò las tales limosnas; porque es opinion de muchos, que la restitucion, no se deve sino à pobres, porque los que dan las limosnas tienen intento de darlas à Christo en los pobres, para alivio de sus miserias; y assi, transfieren à los pobres el dominio de ellas. Y quando pone el Comissario aquella limitacion: *No sabiendo à quien se deve restituir*, es porque habla en opinion de otros, que llevan se deven restituir las limosnas à los que las dieron, quando se obtuvieron con pobreza fingida.

2 Que lo que se adquirió con otra ficcion, v. g. de parentesco, santidad, &c. si se sabe à quien deve restituirse, no se puede componer; pero se puede, si no se sabe.

3 Que si lo que se finge, fue no mas que causa impulsiva, para que otro te diessé algo, no es menester componerlo, porque no

estàs

estàs obligado à restituirlo; pero si fue causa motiva; debes restituirlo; y si no sabes à quien, puedes componerlo. Impulsiva es, la que inclina à dàr algo; pero de suerte, que se diera, aunque no huviera tal causa. Motiva, la que sin ella no se diera.

14 *Caso.* Item, en todas las cosas que alguno huviere hallado, hecho primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni à quien competen de ser restituidas, se puede componer.

En este caso, habla en opinion de los que sienten, que los bienes hallados, no puede vno retenerlos, despues de aver inquirido diligentemente, y no hallado dueño de ellos; pero ya diximos arriba, que la contraria es probable, y segura, y que en ella no es menester composicion. Acerca de bienes de los que padecieron naufragio, se ha de estar à las disposiciones de Derecho, y de la Bula *in Cena Domini*.

15 *Caso.* Item, el que tuviere alguna, ò algunas cosas en su poder de persona, ò personas, que no pueden ser avidas para restituirselo, aviendose para ello hecho la debida diligencia necesaria, se podrá componer de lo que aquello montare.

Puede se vno tener algunas cosas de otro con varios titulos, de encomienda, de emprestito, de empeño, de deposito, ò de algun otro contrato, en que no se transfere el dominio. Pues de estas cosas puede componerse, si no parece el dueño, ni ay esperança que parezca, para restituirselas.

Aqui deve advertirse, que lo que vno tiene en deposito judicial, que llaman sequestro, està obligado à darlo à quien el Juez señalar, y no tiene el autoridad para determinar si se ha dàr à este, ò à otro, y ni tampoco està à su juicio si se halla, ò no, proprio dueño. Y si el Juez señala dueño, y este no se halla, deve el depositario cotregarle al Juez lo depositado, para que determine lo que se ha de hazer de ello; pero si el Juez despues de aver señalado dueño, y hecho su Oficio, no pide lo depositado, sino que comete al depositario el cuydado de restituirlo, ya entonces queda lo depositado en su poder, como si se lo huviera encomendado el dueño proprio; y si este no parece, puede entrar la composicion.

16 *Caso.* Se pueden componer los daños, que se ayan hecho andando à caça con sus ganados, ò de otra manera, assi en los panes, y viñas, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo à quien se huviere hecho el daño. Este caso està claro.

17 *Caso.* Todas las mugeres que no son publicamente deshonestas, se pueden componer de qualquier dinero, ò joyas, que por causa fea huvieren recibido; y los hombres, si de mugeres

que no tienen maridos, se queden componer por la misma razon.

Este caso habla en opinion de pocos, que sienten, no pueden las mugeres, que ocultamente son deshonestas, llevar, ni retener el precio de la torpeza; pero como sea mas probable que pueden, no han menester composicion. Y lo mismo digo de los hombres; pero si assi ellos, como ellas, llevassen precio de quien no puede enagenar, lo deven restituir, y no lo pueden componer, si no es, que se ignorasse à quien se ha de hazer la restitucion.

18 *Caso.* Si alguno ha vendido vno aguado por puro, ò medido con falsa medida, ò huviere vendido alguna otra cosa con menores pesos, ò medidas, ò vendido vna cosa por otra, ò mezclado, ò pesado, ò mal medido, no sabiendo à quien se huviere vendido, se pueden componer.

Este caso es latissimo, y en el tratado de restitucion se ha de ver, quando por semejantes fraudes està vno obligado à restituir, y quando ay razon para escusarle. Y quando deve restituir, podrá componerse, no sabiendose el dueño cierto.

#### ARTICULO V.

*Conclusion de esta Bula.*

Concluye la Bula de esta suerte el Comissario General: *En los casos, y cosas que aqui particularmente no van expressados, atento, que la facultad, y comission à Nos dada, y concedida por su Santidad, es general, y comprehende otras mas cosas, en que se puede hazer la dicha composicion, lo remitimos al arbitrio de los Confessores, para que ellos como Medicos Espirituales, digan, y declaren à sus Penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula, y facultad Apostolica se podrá componer para el descargo, y satisfacion de sus animas, y conciencias, demás de los casos en esta Bula declarados.*

Seria largo discurrir por todos los Oficios, y facultades, para dezir los casos en que deven restituir, y componer por Bulas, los que los professan. De esta materia tratan Mendo en la *disp.* 35. Juan Machado, *tom. 2. de Perfect. Conf.* Padre de Oñate, *tom. de Contract.* y todos eruditissimamente.

Por mayor digo, que todos los profesores de Artes, assi liberales, como mecanicas, los que tienen Oficios de Republicas, los Mercaderes, y los que hazen qualquier genero de contratos, pueden componerse por Bulas, de lo que deven restituir por aver faltado à la Obligacion de sus Professions, ò negocios, no sabiendose à quien deven la restitucion, ni aviendo procedido injustamente en confiança de la Bula. Y assi, en cada Profession, se deve esto averiguar.

Solamente quiero aqui advertir, de que rentas Eclesiasticas se puede hazer composicion, y de que rentas no se puede, quando se deven restituir por otro titulo, que por aver faltado al Rezo, que de esto ya se dixo. Acerca de esto se resuelve:

1. Que el Obispo, y el Parroco, quando faltaron à la residencia, sin las causas que señala el Tridentino, *sess. 23. de Reform. cap. 1.* y mas del tiempo que alli les permite, no pueden percibir los frutos, ni componerse por ellos, porque alli mismo prohibe la composicion el Concilio, y la Bula no lo deroga.

2. Que los Eclesiasticos que no asisten en la Iglesia, no pueden llevar distribuciones, ni componerse de ellas, porque tienen dueño à quien se deven restituir, que son los que asisten. Y assi lo sienten los Expositores de la Bula.

3. Que todos los Eclesiasticos que no tienen Cura de Almas, pueden componerse de los frutos que deven restituir por no aver residido, si no es que se devan à los que residen, que entonces no se puede.

4. Que pueden componerse por Bulas, ò con el Comissario, los frutos mal llevados, ò por no aver obtenido vno canonicamente el Beneficio, ò por aver incurrido en censuras despues que lo poseen, quando los frutos assi percibidos se devan à la Iglesia, ò à los pobres, porque el Pontifice puede componerlos entonces, como Administrador de ellos, y concede esta composicion por Bulas, ò con el Comissario.

Dixe, quando se devan à la Iglesia, ò pobres, porque si por la costumbre, ò estatuto se deviesse al sucessor, no pueden componerse; pero si se huviesse de revalidar el titulo del Beneficio, el que lo posee invalidamente, nada deve restituir; porque en esse caso el es sucessor del Beneficio, respecto del ultimo que lo poseyò. Mendo, *disp. 34. num. 42. hasta el 47.*

Preguntase 1. Si la dilacion en componerse por Bulas, y que tanta, es pecado mortal?

Respond. Que aquella dilacion que seria pecado mortal en restituir, lo seria tambien en componerse, quando vno tiene bienes de dueño incierto, y resuelve componerlos por la Bula. Y à vezes menos dilacion lo serà, porque muchas vezes la impossibilidad, ò gran dificultad escusa de restituir presto, y no podrá excusar de hazer la composicion, pudiendose hazer con poca cantidad.

Preguntase 2. Si el que no tiene con que restituir por entero, y tiene con que componerse por Bulas, està obligado à tomarlas en los casos que puede satisfacer con ellas?

Respondese: Que parece està obligado, porque deve hazer la restitucion del modo que puede; con todo esto es mas probable lo contrario, porque la composicion es Privilegio, y no està vno obligado à tomar Privilegio para restituir.

Preguntase 3. Si puede componerse por Bulas el que tomò limosna de Missas, y no se acuerda de quien, ni à quien deve aplicarlas?

Respond. Que no, y satisfarà ofreciendo el Sacrificio por aquellos por quien lo aplicaron los que se dieron la limosna. Mendo con otros, *disp. 35. num. 31.*

## CAPITVLO III.

## De la Bula de Difuntos.

EN esta Bula, que forma el Comissario General de vna clausula de la Latina, concede el Pontifice Indulgencia Plenaria, por modo de sufragio, en favor de la Alma à quien aplica vno esta Bula, y por la qual dà la limosna tassada.

## D U D A I.

De la Indulgencia Plenaria que se concede por la Bula al Alma del Purgatorio.

QVe puede el Pontifice conceder Indulgencias, assi en favor de vivos, como de difuntos, es llano, assi por definicion de Concilios, como por la practica continuada de concederlas; pero à los vivos, como à subditos suyos, la concede por modo de absolucion: à los difuntos, que están ya fuera de su jurisdiccion, por modo de sufragio, dando quando concede Indulgencia Plenaria del Tesoro de la Iglesia, cuya dispensacion està à su cargo, lo que basta para que se pague por entero la deuda de la pena que avia de padecer el Alma de Purgatorio por sus culpas. Assi, que sufragio es el socorro, ò auxilio que se le dà, para que haga la paga en parte, ò en todo, y se libre, ò se alivie de las penas que padece.

Preguntase 1. Si infaliblemente se aplica à la Alma la Indulgencia Plenaria de la Bula?

Respond. Que si, concurriendo todos los requisitos en la aplicacion.

Preguntase 2. Quando goza el Alma el beneficio de esta Indulgencia?

Respondese: Que quando le aplica el sufragio el que dà la limosna tassada por la Bula. Comunmente los Fieles aplican el sufragio luego que toman esta Bula; pero pueden no aplicarlo luego, mayormente quando no están en estado de gracia: porque aunque especulativamente hablando, no sea menester este estado en el que lo aplica, para que al Alma aproveche la Indulgencia; pero el que desea seguir lo mas seguro, cuerdaamente diferirà la aplicacion, hasta ponerse en gracia.

Preguntase 3. Si es vil tomar mas de vna vez la Bula por vn Alma?

Respond. Que si, porque es contingente que à vezes falte algun requisito, con que no tenga efecto

efecto la Indulgencia; y assi es bien tomar muchas vezes la Bula por vna misma Alma; porque si alguna vez, ò vezes faltò algun requisito, se supla en otras. Cada año no puede tomarse mas de dos Bulas por vna Alma misma, pero pueden-se tomar todos los años.

Preguntase 4. Si quando vno toma Bula de difuntos, puede dexar la determinacion à Dios, para que elija la Alma que mas gustare, à quien se aplique la Indulgencia?

Respondese: Que no. Mendo, *disp. 36. num. 2.*

Preguntase 5. Si se puede tomar la Bula por muchas Almas, ò por todas, para que se reparta entre ellas la Indulgencia con que podia vna librar-se de las penas?

Respond. Que puede. Y la razon es, porque lo mismo puede el que toma este Sumario, que los que van, ò embian à la Guerra contra lasieles; y à estos se les concede, que puedan aplicar la Indulgencia à las Almas de Purgatorio, por modo de sufragio, sin limitarles que la apliquen à sola vna, aunque comunmente es assi la practica de los Fieles.

## D U D A II.

De otras dificultades acerca de la Bula.

PReguntase 1. Si es necesario estar en gracia el que aplica el sufragio de esta Bula, ò qualquiera otra Indulgencia à los difuntos, para que los aproveche?

Respondese 1. Que en orden à esta Bula, suponen comunmente los Autores, como puede verse en Tullench, *lib. 4. dub. 10.* que aprovecha al difunto, aunque no estè en gracia el que la toma; porque el Pontifice *ex opere operato*, aplica del Tesoro de la Iglesia esta Indulgencia por modo de sufragio, poniendo solamente por condicion, que se de la limosna tassada, lo qual puede hazer el pecador; ni por serlo privarà à la Alma dal difunto de la aplicacion del Tesoro, como el que dà la limosna por medio de vn criado pecador, no queda privado del merito, y premio de ella.

Respondese 2. Que en orden à qualquiera otra Indulgencia que se aplica por modo de sufragio à los difuntos, aunque sintió Cayetano, con otros, que deve estar en gracia el que la aplica, para que les aproveche: la opinion contraria es mas comun, y mas probable. La razon es, porque el estado de gracia solamente se requiere en la Indulgencia para quitar el obice, y poder recibir el efecto de ella, que es relaxar la pena devida por la culpa, la qual no puede relaxarse al que no se le remitiò la culpa por la gracia: luego basta que estè en gracia el que ha de recibir el efecto de la Indulgencia, que es la Alma del Purgatorio, y no el que la aplica.

Mendo, *disp. 36. num. 22.* donde cita à muchos.

Preguntase 2. Que limosna està tassada por la Bula de difuntos?

Respond. Que menos en las Indias, dos reales de plata; pero en Indias, por los difuntos Españoles, quatro reales de plata: por los Indios morenos, Españoles pobres, y por los criados de servicio, Religiosos, y Religiosas, dos reales.

## CAPITVLO IV.

De las facultades del Comissario General de la Cruzada.

Las especiales facultadas que tiene el Comissario del Pontifice, no están en Romance, pero están en Latin, y otros Breves en favor suyo. Estas, en parte pertenecen al bien de las Almas, en parte à la buena expedicion de lo tocante al subsidio de la Cruzada. En este Capitulo se tocaràn brevemente las que mas importa que se sepan.

## D U D A I.

De las facultades en orden à la buena expedicion de la Bula.

PReguntase 1. Que facultad tiene el Comissario para proceder contra los que delinquen contra la Cruzada?

Respond. Que puede proceder contra ellos con las penas que puede qualquiera jurisdiccion Eclesiastica, hasta relaxar al brazo Secular al que mereciere pena capital.

Preguntase 2. Quienes se entienden delinquir contra la Cruzada?

Respond. Que los que impiden, ò detienen la publicacion de la Bula; los que roban, ò ocultan bienes pertenecientes à la Cruzada; los que se oponen à los Privilegios de los Ministros de ella; los que detienen, ò hieren maliciosamente à los que van à la guerra contra Infieles, para que no vayan, y otros semejantes: entre los que van à la guerra, no han de entenderse los que van tomando sueldo (si no es que sean pobres, y vayan embiados por otros en subsidio de la Cruzada) porque los que van por su interès, no siendo pobres, no gozan de los Privilegios de la Bula.

3. Si las penas pecuniarias que pone el Comissario, se deven aplicar à la Cruzada por entero?

Respondese: Que si.

4. Si las impuestas por los Ordinarios por qualquier delito, se deven aplicar à la Cruzada?

Respond. Que antes todas se devian aplicar, aora la mitad de ellas; y se les manda en virtud de obediencia à los Ordinarios que las apliquen, estandose à su dicho acerca de la cantidad de ellas; pero en la fidelidad les carga el Pontifice la conciencia, y dà comission al Comissario para que

que inquietara si assi lo executan, y pueda compelerles à la execucion.

5. Què Oficiales pueda elegir el Comissario General?

Respond. Que en todas las Provincias puede elegir Comissarios, subdelegandoles en todo, ó en parte su jurisdiccion, y Notarios para lo que se ofreciere en este negocio; pero assi los Comissarios, como los Notarios, los ha de aprobar el Ordinatio con maduro acuerdo. Puede compeler tambien à qualesquier Notarios, para que exhiban escrituras pertenecientes à este negocio. Y el Comissario General no puede ser reconvenido delante de otro Juez, que el Pontifice, ni los Comissarios, y Notarios Subdelegados, delante de otro que el Comissario General, por lo tocante à la Cruzada, mientras atiende à los negocios de ella. Aunque à estos pueden castigarlos tambien los Ordinarios de los Lugares en que delinquen, si es en materia que no pertenece à la Cruzada.

6. Què poder tiene el Comissario en orden à recoger los bienes de la Cruzada?

Respond. Que puede amonestar à todos los que tuvieren bienes de la Cruzada, escrituras, è instrumentos, principalmente, ó segundariamente pertenecientes à esto, que les manifesten al Comissario, ò alguna otra persona deputada por él, luego que tuvieren ocasion, so penas pecuniarias para el Subsidio de la Cruzada: y à los Obispos, y otros Prelados mayores, so pena de suspension, y del ingreso de la Iglesia entredicho: y à los demas so pena de excomunion *lata sententia*, de la qual solamente pueda absolverlos el Pontifice; y el que retuviere alguna cosa de estas advertidamente, no puede gozar del beneficio, y gracias de la Bula.

Otras facultades que tiene el Comissario en orden à la expedicion de la Bula, ó se infieren bastantemente de ella, ò se han tocado ya en este Libro.

#### D U D A II.

De las facultades que tiene en orden al bien de las almas.

Pregunt. 1. Si puede dispensar en irregularidad?

Resp. Que menos en las que proceden de homicidio voluntario, simonia, apostasia, de la Fè, heregia, ò de aver recibido mal las Ordenes, ò de aver celebrado Missa, y otros Oficios Divinos, estando censurado, en desprecio de las Llaves, puede dispensar en todas las demas irregularidades que proceden de delito, para que puedan retenerse de los Beneficios, y frutos percibidos de ellos, borrando la infamia, è inhabilidad, que provenia de la irregularidad, y restituyendo el exercicio de las Ordenes que no se recibieron mal.

Preguntase 2. En què forma puede dispensar en estas irregularidades?

Resp. Que dispensando, y componiendo junta-

mente; esto es, imponiendo alguna pena pecuniaria en subsidio de la Cruzada, que sucede en vez de la pena de irregularidad.

Pregunt. 3. Si vale esta dispensacion en el foro externo?

Resp. Que si, porque no le limita el Pontifice la facultad al Comissario para el foro interno.

Preg. 4. Si vale quando el delito es publico?

Resp. Que si, por la misma razon.

Preg. 5. Si puede dispensar el Comissario en algun impedimento oculto del matrimonio, despues que invalidamente se contraxo?

Resp. Que puede dispensar en el impedimento de afinidad en primer, y segundo grado, que precedió al matrimonio por fornicacion, para que pueda revalidarse el tal matrimonio, pero con estas limitaciones: Que los contrayentes ayan guardado la forma del Concilio de Trento, que esta dispensacion solamente valga para el fuero de la conciencia; y assi deve darla el Comissario, ò de palabra, ó por letras: que se entreguen al Confessor, para que las rompa luego: que el impedimento sea oculto: que el matrimonio esté ya contrahido: que de dissolverse se teman graves escandalos, como se pueden comunmente temer: que vno de los contrayentes aya procedido con buena fè, y sin noticia del impedimento: que à este se le haga sabidor de la nulidad del consentimiento primero, para que ocultamente vuelvan à contraher con consentimiento nuevo. Y no se deve dezir la causa de la nulidad al que se dà razon de la nulidad del primer consentimiento.

6. Si este impedimento sobreviene al matrimonio, puede dispensar en él el Comissario?

Resp. Que puede, para que pueda pedir el debito el que contraxo el impedimento.

7. Puede el Comissario legitimar la prole que nació del matrimonio, durante aquel impedimento oculto con que se contraxo?

Resp. Que puede, porque tambien se le dà esta facultad, y vale la legitimacion, en opinion de todos los Doctores. Vale para actos espirituales, como para recibir Ordenes, y Beneficios, en opinion de Enriq. Trullenc. y Mendo. Vale tambien para suceder en los bienes temporales de los padres, porque el Pontifice no la limita.

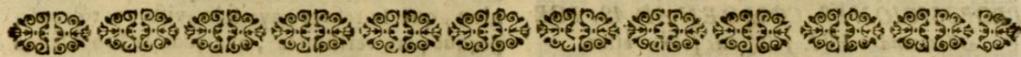
8. Si puede el Comissario General dar licencia para erigir Oratorios en las Casas, y que se celebre Missa en ellos?

Resp. Que puede, siendo primero visitado por el Ordinario el Oratorio, porque assi lo afirma el mismo Comissario en las facultades suyas que manda publicar, y como advierte Alfonso de Lara, haze fè su assercion, y se le deve dar credito.

9. Si puede dar licencia para oír, y hazer dezir Missa vna hora antes del dia, y vna despues de medio dia, y à què personas?

Resp. Que puede dar esta licencia à personas Nobles, y à las que el juzgare que son de bastante calidad.

NOTAS



## NOTAS.

### SOBRE LAS PROPOSICIONES

### CONDENADAS POR ALEXANDRO VII.

INOCENCIO XI. E INOCENCIO XII.

PONESE VN RESVMEN DE LOS DECRETOS CONDEMNATIVOS,  
con algunas Notas.



O primero que ponen los Decretos Condemnativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra*, de que todas las siguientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en practica. Sobre lo qual.

Nota 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son especulativamente probables. Torrecilla, *quast. proam. dif. 4. à num. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente. Y assi no vale dezir: esto està condenado, luego estotro, por aver la misma razon aunque en realidad la aya, sino es que se condene el motivo de la proposicion, como en la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Vease su Nota 2. Vease tambien el Curso Moral, *tom. 3. tract. 11. cap. 4. punct. 3. §. 3. à num. 39.*

Lo segundo, que pone dicho Decreto es la serie de todas las Proposiciones Condenadas.

Lo tercero, es poner descomunion *ipso facto incurrenda* contra las Personas de qualquier Dignidad, ò condicion que sean, que defendieren, predicaren, ò trataren en disputa publica, ò privadamente las dichas Proposiciones, ó algunas de ellas, sino fuere para impugnarlas. De la qual descomunion, ninguno de qualquier Dignidad que sea, sino es en el articulo de la muerte, pueda, fuera del Papa, absolver.

Lo quarto, pone precepto *in virtute Sancta Obedientia, & sub interminatione Divini Iudicij*, en que prohibe el Papa à todos los Fieles, de qualquier condicion, ó Dignidad que sean, el reducir à practica estas Proposiciones, ò alguna de ellas. Y sobre esto.

Nota 1. Como aqui no se pone mas que precepto, se sigue, que por practicarlas precisamente, aunque se cometerà pecado mortal; pero no se incurrirà censura.

Nota 2. Practicarlas se entiende, vlar de ellas como probables, v. g. si yo como, y bebo, *vsque ad sacietatem*, conociendo que pecco venialmente, no practico la Proposicion 8. condenada por Inocencio XI. que afirmava no era pecado; antes me conformo con la condenacion. Pero si hago esto, persistiendo despues de tener noticia de la condenacion en el juicio de que no pecco, y juzgandolo assi por tenerlo aun como probable, como, y bevo *vsque ad sacietatem*, y à la practico, y pecco gravemente contra el precepto, y toma su especie el pecado de ser *contra temperantiam*. Y aun serà error en la Fè; porque me opongo por él à la potestad declarativa del Papa, Torrecilla, *in quast. proamial. dif. 5. num. 6.* con Lumbier.

Demàs de lo dicho, para las Proposiciones Condenadas por Inocencio XI. (no para las Condenadas por Alexandro VII.) ay tambien precepto del Santo Tribunal, para que no se practiquen. Y el que supiere que alguno las practica, le deve denunciar so pena de descomunion mayor. Sobre esto.

Nota 1. Esta descomunion no es *ipso facto incurrenda*; pues dize el Decreto, que preceda *trina Canonica monitio*.

Nota 2. No por este nuevo precepto de la Inquisicion, añadirà à su pecado el que practicar las Proposiciones Condenadas por Inocencio XI. nueva especie, ò numero de la malicia; porque el Santo Tribunal tiene en su precepto el mismo motivo que el Papa.

PRO-